

La Falsedad Documental

Por JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA *

I GENERALIDADES

Definición.—Carrara define la falsedad documental como la relación de contradicción entre una referencia y un relato, los cuales deberían haber estado conformes y no lo están.

No basta, desde el punto de vista civil o penal, que exista contradicción entre lo que ha querido escribirse y lo que aparece escrito, para que se configure jurídicamente la falsedad; es preciso además que esa contradicción afecte directamente los derechos de una persona.

Sabemos que un documento, originario o en copia, público o privado, que esté enmendado en parte no esencial de su contenido, puede ser apreciado como prueba, de acuerdo con el artículo 652 del Código Judicial; por consiguiente desde el punto de vista civil, no sería falso.

Por otra parte, el delito de falsedad, sólo se configura cuando el documento falsificado es idóneo para lesionar derechos.

La querella de falsedad.—Es un incidente que puede proponerse por la parte contra quien se presenta el documento, hasta la citación para sentencia o antes de fallarse, con el fin de probar su falsedad.

La querella de que trata el artículo 649 del Código Judicial se diferencia de la objeción a que se refiere el artículo 645 en lo siguiente:

1º) En el primer caso existe un documento auténtico, cuya falsedad se quiere probar; en el segundo el documento no ha sido reconocido aún y por consiguiente no es prueba.

Por esta razón, al tratar de la oportunidad en que puede objetarse el documento, decíamos que es posible redargüirlo de falso hasta el momento de citación para sentencia o antes de fallarse, ya que se-

* De su Tesis: *La Prueba Literal.*

ría absurdo tener por reconocido un documento, del cual afirma la parte a quien se presenta que no es auténtico.

2º) En la querella de falsedad, la parte que propone el incidente, tiene la carga de la prueba. En la objeción la tiene la parte que presenta el documento.

Documentos contra los cuales puede instaurarse la querella.—El profesor Antonio Rocha expresa en su libro el siguiente concepto que es muy claro:

“Es obvio que con la tacha de falsedad civil se persigue un resultado práctico, que es impugnar un documento que ya de por sí tiene una eficacia probatoria. Ninguno se molestaría en atacar lo que carece de valor, lo inocuo, lo inerte. Por consiguiente, la tacha de falsedad se endereza contra el documento auténtico, así sea público o privado que haya adquirido la categoría de auténtico. La tacha va contra lo que vale, tiene por objeto destruir la fuerza que de no tacharlo procuraría el documento. El artículo 655 del Código Judicial habla de “incidente contra la autenticidad del instrumento o sobre suplantaciones hechas en él”.

Documento auténtico es aquel que evidentemente ha sido otorgado por la persona y en la forma que él mismo expresa. Ahora bien: ¿es necesario, en todos los casos, instaurar querella contra un documento auténtico que está roto, enmendado, o alterado en parte substancial de su contenido?

Estimo que sí, ya que cuando la alteración no es apreciable a primera vista, el Juez no puede dejar de apreciar el documento como prueba pues ello sería absurdo; por otra parte si la alteración es evidente, el Juez tampoco tiene por qué suplir la actividad de la parte interesada en que el documento sea desestimado.

Naturalmente que cuando la alteración es evidente, bastaría con que la parte propusiera la querella de falsedad sin aportar ninguna prueba, ya que lo evidente no tiene necesidad de demostrarse.

Existen otras pruebas, como la inspección ocular y las posiciones practicadas con anterioridad al juicio, que dada su forma literal pueden llevarse al proceso en la misma forma que los documentos, y tacharse de falsedad, en mi concepto, como si fueran tales.

Acción directa de falsedad.—En nuestro procedimiento civil, la falsedad únicamente puede proponerse como excepción. La razón de esto consiste en que la vida jurídica sólo tropieza con el documento falso, cuando se presenta como prueba en un proceso.

Sin embargo, es posible obtener la declaración judicial de falsedad en forma directa, instaurando la acción penal ante un funcionario de instrucción. Esta acción tiene el inconveniente de que sólo logrará sus fines cuando se establezca plenamente la responsabilidad del agente, pero tiene la ventaja de que la fuerza de la sentencia es *erga omnes* ya que la acción penal es pública.

Fuerza probatoria de un documento declarado falso.—En principio, el documento declarado falso no puede ser estimado como prueba por el Juez, pero hay oportunidades en que puede ser tenido en parte como prueba. Estudiemos los siguientes casos:

a) En un documento se expresa que una persona ha recibido de otra cierta suma de dinero a título de mutuo, pero puede demostrarse que el dinero fue recibido a título de donación, porque en esta parte fue falsificado el documento.

En este caso la falsedad recae sobre un punto esencial, lo cual impide que el documento sea considerado como prueba de la deuda.

b) En un documento se expresa que una persona ha recibido una suma de dinero, a título de mutuo, con intereses del 12% anual, pero se puede demostrar que el interés verdadero fue del 9% anual, porque fue falsificado el documento en esta parte.

En este caso la falsedad recae sobre una materia importante pero no esencial, por cuya causa, puede en mi concepto, aceptarse el documento como prueba de la deuda pero no de la rata del interés.

Esta conclusión tiene su fundamento en el artículo 652 del Código Judicial, de acuerdo con el cual el instrumento debe desestimarse totalmente como prueba, sólo en el caso de que esté falsificado en parte esencial de su contenido.

c) En un documento transmisible por cesión se agrega falsamente la cláusula a la orden, con el objeto de hacerlo negociable por endoso. En el caso de que sea probada la falsedad, si el documento no ha sido negociado, puede en mi concepto, ser admitido integralmente como prueba, ya que no se afecta en nada el fondo del negocio jurídico.

II. CLASES DE FALSEDAD

El profesor Antonio Rocha en su obra *La prueba en Derecho*, clasifica la falsedad en dos clases, a saber: material, e intelectual o ideológica, para llegar a la conclusión de que la falsedad ideológica o intelectual se confunde con la simulación y de que en consecuen-

cia no es verdadera falsedad. En el siguiente pasaje de su obra expone su teoría el distinguido profesor:

“Noción de falsedad. A ella nos referimos sólo en cuanto lo exija el derecho probatorio, además de que el concepto de fondo y las clasificaciones de la falsedad varían según los autores de derecho penal. Los de pruebas destacan la definición que trae Carrara sobre falsificación documental, como ‘una relación de contradicción entre una referencia y un relato, los cuales deberían haber estado conformes y no lo están, pues hay entre ellos disconformidad’.”

“El expositor Carlos Lessona, quien dedica a la querrela de falsedad las páginas 350 a 502 de su obra *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, tomo cuarto, Madrid, 1908, Revista de Legislación, distingue la falsedad material de la ideológica. No está conforme con Carrara en las tres especies de falsedad material que éste adopta, y que son: “Hay falsedad material en relación con la falsedad documental cuandoquiera que la desfiguración de la verdad se efectúe en lo escrito, si: a) Resulte escrito en el documento lo que obedeciendo a la verdad se debía haber escrito de otro modo; b) No se encuentre escrito lo que debía haberse escrito, porque el que haya escrito vertió conceptos distintos de los que se querían; c) No resulte escrito lo que debía haberse escrito, porque los conceptos verdaderos han sido luego, por manos perversas, destruidos o modificados con adiciones falsas”...

“Lessona estima que los casos a) y b) son expresiones de falsedad intelectual o ideológica y que sólo el último refleja una falsedad material. Y luego de la siguiente clarísima descripción de falsedad ideológica: “Hay falsedad ideológica, que jurídicamente no es falsedad documental, cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas (subrayamos). Esta falsedad ideológica es obra de las partes que afirman como verdaderos hechos que no lo son, no es obra del funcionario público que escribe sinceramente lo que las partes dicen y hacen. El documento ideológicamente falso, es documento verdadero que contiene falsedad; es verdadero, no verídico. El documento material o intelectualmente falso puede contener declaraciones verdaderas” (pág. 353, obra citada).

“Quizas la distinción más diciente entre las dos especies de falsedad documental para fines probatorios, es la de un autor francés ci-

tado entre muchos por Lessona, que es Legravérend (*Tratado de legislación criminal en Francia*).

“Falsedad material es la que resulta de una falsificación o alteración, en todo o en parte, cometida sobre el documento presentado, y capaz de ser reconocida, probada o demostrada físicamente con una operación o proceso cualquiera. En cambio, falsedad intelectual es la que sólo resulta de la alteración en la sustancia de un documento no falsificado materialmente, esto es, en las disposiciones constitutivas de este documento; no puede ser reconocida por ningún signo palpable, físico o material.” Subrayamos este último aserto, por la utilidad que nos prestará al hablar del cotejo como medio de reconstruir la verdad documental.

“Seguramente contribuye a la claridad la siguiente síntesis de falsedades documentales que hace Lessona comentando a los penalistas: ‘La falsedad de los documentos es la intelectual; la falsedad en o sobre los documentos es la material; y el falso atestado es la falsedad ideológica.’” (Página 354, obra citada; otros autores afamados de pruebas judiciales en lo civil y penal exponen con mucha pobreza mental esta cuestión.)

“A qué se concreta la querrela de falsedad civil. Es este un punto de difícil precisión, a lo que se agrega lo escaso de la doctrina y jurisprudencia.

“Hay algunas razones que nos inducen a opinar que solamente la falsedad material del documento puede ser objeto de la tacha o querrela de falsedad y que *las falsedades intelectuales o ideológicas* no son el objeto de la articulación o incidente, sino del proceso mismo, en otras palabras, que éstas últimas pertenecen más al derecho sustantivo que a las posibilidades probatorias incidentales. Tales razones son:

“a) El medio de que se vale el Código Judicial para ir contra la autenticidad de un instrumento, como dice el artículo 655, o para demostrar la tacha de falsedad, como dice el 649, y para el sólo efecto de que *se desestime* como prueba, es el cotejo o confrontación de firmas y de la escritura del documento, con el auxilio de peritos, según el 656. Ahora bien, sólo la falsedad material puede ser reconocida por ese medio físico, palpable y material; naturalmente no excluimos como pertinentes otros medios probatorios, como testimonio e indicios, pues la convicción siempre es el resultado de un haz o conjunto probatorio, pero es lo cierto que las otras *pruebas distintas del cotejo por*

peritos son adicionales y lo principal es la confrontación documental de la escritura o de la firma, o de una y otra;

“b) La falsedad ideológica no es documental, por lo cual ni el cotejo de la escritura ni el concepto pericial serían medios pertinentes ni útiles para hallar lo que no se busca, que sería la falsedad de la idea, cuando el escrito si dice lo que se quiso decir, es decir, el documento es verdadero, aunque no verídico.

“c) Dentro de este último orden de ideas, fijémonos en que hay falsas afirmaciones ideológicas que no cabría cuerdateamente pensar en descubrirlas por medios tan físicos y objetivos como el cotejo de la escritura; tales serían la falsa causa, la causa inexistente o la sustitución de la causa y *en general cualquier fenómeno de simulación*; a nadie se le ocurriría proponer una querrela de falsedad para demostrar que una letra de cambio que el dueño la endosa al Banco *por valor recibido*, según la fórmula acostumbrada en el comercio, fue solamente a título de cobranza o mandato. Y en general todo vicio en el consentimiento viene a ser una falsa creencia ideológica. *Tales fenómenos de derecho son objeto de acciones de fondo, no de incidentes de falsedad civil.*” (He subrayado.)

Con el debido respeto que merece la autoridad científica del afamado expositor, doctor Rocha, me aparto de la doctrina contenida en la transcripción que antecede.

Al respecto, creo que si bien Lessona clasifica la falsedad en material e ideológica, subdivide la primera en dos, a saber: intelectual y material propiamente dicha. Con lo cual, implícitamente, hace una clasificación tripartita de la falsedad.

El siguiente párrafo demuestra claramente lo dicho:

“El documento público puede siempre ser falso material, intelectual e ideológicamente.

“El documento privado alógrafa sólo puede ser falso material o intelectualmente: si es alógrafa, puede ser además ideológicamente falso, mientras si es ológrafa, la falsedad intelectual e ideológica son una misma cosa.”

Veamos pues en qué consiste la falsedad material, intelectual e ideológica.

Falsedad material.—Consiste en la alteración de los conceptos que primitivamente existían en el documento, por medio de supresión, sustitución o agregación de palabras. Esta clase de falsedad puede pre-

sentarse en toda clase de documentos, sean ellos públicos, ológrafos o alógrafos.

La prueba principal, para demostrar la falsedad material del documento es el cotejo de letras o firmas. Consiste tal prueba en la confrontación que hacen peritos en grafología, entre el documento que se presenta al Juez y otro escrito de cuya autenticidad no se duda.

La comparación puede hacerse con otros documentos escritos por el que elaboró el documento o lo suscribió si se trata de cotejar documentos ológrafos o firmas.

Cuando se trata de instrumentos alógrafos el cotejo debe hacerse con palabras del mismo documento de cuya autenticidad no existe duda, pues de otra manera no existiría ninguna seguridad en la prueba.

El artículo 654 del C. J. da normas sobre la manera cómo debe hacerse el cotejo.

Aunque la confrontación no es plena prueba en el incidente de falsedad, es importante tener presente que sin ella es muy difícil que el Juez logre llegar a la convicción requerida para fallar el incidente, cuando se trata de esta especie de falsedad.

Falsedad intelectual.—Consiste en escribir en el documento conceptos distintos de los expresados por las partes. Se diferencia pues de la falsedad material, en que el documento es *ab initio* falso. Para que pueda existir esta falsedad, se requiere que el documento sea escrito por una persona distinta de los otorgantes, pues si lo escriben éstos mismos, la falsedad intelectual se vendría a confundir con la ideológica.

En esta especie de falsedad, la prueba del cotejo no tiene ninguna utilidad, ya que las firmas o letras del instrumento no han sido alteradas.

Es preciso tener en cuenta, que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 153 de 1887, no es admisible la prueba de testigos contra lo que se exprese en un documento, salvo que exista un principio de prueba escrita. Todas las demás pruebas son admisibles.

Por ejemplo, si se trata de una escritura pública cuya minuta exista en la notaría o en un archivo particular, la prueba testimonial es admisible, previa la presentación de la minuta.

En los anteriores conceptos, me aparto de la opinión del doctor Rocha, quien afirma que fuera de los casos en que existe la posibilidad del cotejo, no es admisible la querrela de falsedad.

De aceptarse esta teoría, no tendría casi aplicación el artículo 91 de la Ley 153 de 1887, ni tendría objeto la orden existente en el Código Civil, de acuerdo con la cual el Notario es obligado a llevar el libro de minutas.

Ocurre en mi concepto, que la asimilación hecha por el mentado expositor, entre la falsedad intelectual y la ideológica, lo ha llevado lógicamente a esta conclusión.

Falsedad ideológica.—Consiste en escribir en el documento conceptos realmente expresados por las partes, en el acto de su elaboración, pero que no corresponden a la verdadera voluntad de éstas. Lessona dice sobre el particular:

“Hay falsedad ideológica —que jurídicamente no es falsificación documental— cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Esta falsedad ideológica es obra de las partes que afirman como verdaderos hechos que no lo son; no es obra del funcionario público que escribe sinceramente lo que las partes dicen y hacen. El documento es ideológicamente falso, es documento verdadero que contiene falsedades; es verdadero, no verídico. El documento material o intelectualmente falso puede contener declaraciones verdaderas.”

Como es fácil comprender, esta falsedad coincide totalmente con la simulación, y por consiguiente es natural que no pueda proponerse querrela de falsedad contra tal documento, ya que realmente no es falso.

En esta parte, estoy perfectamente de acuerdo con el doctor Antonio Rocha, quien expone las razones por las cuales no es admisible la querrela de falsedad contra los documentos ideológicamente falsos, en el pasaje de su libro transcrito arriba.

III. LA FALSEDAD CON RELACION A TERCEROS

La falsedad documental afecta o no a los terceros según la clase de que trate.

Falsedad ideológica.—El documento ideológicamente falso, no afecta los derechos de los terceros adquirentes, puesto que este tipo de falsedad viene a confundirse con la simulación.

De acuerdo con el artículo 1934 del Código Civil, si en un contrato de compraventa se afirma haberse pagado el precio, no se puede

admitir prueba en contrario, salvo el caso de nulidad o de falsificación, en el cual habrá acción contra terceros.

¿A qué clase de falsificación se refiere dicho artículo? No puede ser ciertamente al caso de falsedad ideológica, puesto que en esa forma la disposición no tendría ningún sentido, ya que siempre que se afirme por las partes un hecho que no ha tenido ocurrencia, se incurre en falsedad ideológica.

Falsedad material e intelectual.—El mismo artículo a que hemos hecho referencia, contiene una norma que por analogía es aplicable a numerosos casos, a saber: la falsedad material o intelectual da acción contra terceros poseedores.

En realidad un documento así falsificado, contiene un contrato inexistente en la parte falsa ya que las partes no han tenido voluntad de contraerlo, en la forma que expresa el instrumento. Por tal razón puede alegarse contra terceros.

Efectos del fallo de falsedad.—Cuando la falsedad de un documento es declarada penalmente, los efectos del fallo son *erga omnes*, pues la acción penal es pública y de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Civil tiene efectos contra terceros.

Cuando dentro del juicio civil se declara la falsedad del documento, el fallo tiene únicamente efectos *inter partes*, puesto que no hay norma alguna que conduzca a la solución contraria.

Mortora citado por Lessona, dice que cuando el fallo declara válido el instrumento, su efecto es *inter partes* y que cuando lo declara falso surte efectos *erga omnes* puesto que en este caso se refiere a una cuestión íntimamente ligada a un delito, lo cual hace que se considere la decisión como de orden público.

En primer lugar, es preciso considerar que la declaración de falsedad hecha en un proceso civil, no está necesariamente ligada a un delito, puesto que, como oportunamente lo veremos, el concepto falsedad civil es muy distinto al concepto penal.

Por otra parte, advierte Lessona:

“Por último es verdad que un tercero podrá mañana probar la falsedad del documento hoy declarado verdadero; pero la posibilidad existe también en el caso contrario; esto es, podrá un tercero, con nuevos medios, demostrar que es verdadero lo que sea estimado falso, destruyendo las pruebas de la falsedad que hubieran formado antes la convicción del Juez civil.”

IV. RELACION ENTRE LA FALSEDAD CIVIL Y LA PENAL

El delito de falsedad se relaciona con la falsedad civil tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal.

Relación sustantiva.—El delito de falsedad documental, puede presentarse en cuatro formas a saber: material, intelectual, por ocultamiento y por uso. Los conceptos de falsedad material e intelectual en materia criminal, corresponden aproximadamente a los existentes en materia civil, con las diferencias siguientes:

a) La falsificación en materia civil, puede o no, ser de tal naturaleza que permita la utilización jurídica del documento, en lo penal, por el contrario, una falsificación vulgar no constituye delito sino cuando se trata de documentos públicos.

b) El delito de falsedad supone dolo en el agente, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, donde puede haber falsedad documentaria aún sin dolo de ninguna naturaleza.

La falsedad por uso o por ocultamiento no puede ocurrir en materia civil.

Relación procesal.—Según el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, cuandoquiera que un Juez civil, encuentre en el curso del proceso un hecho que pueda ser considerado como delito, dará noticia de él al Juez penal suministrándole las informaciones pertinentes y remitiéndole copia de los documentos conducentes. Si además se inicia la investigación criminal y si el fallo que se dicte en lo penal puede influir en la controversia civil, ésta debe suspenderse hasta el día en que se pronuncie auto de sobreseimiento definitivo o sentencia irrevocable.

No basta, en mi concepto, la simple instauración de la querrela de falsedad, para que pueda suspenderse el juicio civil. Al respecto podemos estudiar los siguientes casos:

1º) Se presenta la querrela de falsedad, pero el querellante no puede demostrar la realidad de su pretensión por deficiencia probatoria. En este caso el Juez civil debe declarar válido el documento, sin que haya lugar a suspensión del proceso civil, ya que mal puede pensar el Juez que ha habido falsedad cuando él mismo está diciendo que no la hubo por deficiencia probatoria.

2º) Declarado falso un documento, el Juez debe remitir copia de lo conducente al funcionario investigador, pero no debe suspender el juicio si la sentencia que se dicte en lo penal no afecta la decisión

civil, por referirse la falsificación a una parte del documento que no lo hace inválido como prueba.

3º) No quiere decir esto, que siempre se deba fallar el incidente de falsedad, pues puede ocurrir que el Juez civil llegue a un serio estado de duda antes del fallo, que le impida decidirse por la afirmativa o por la negativa, en cuyo caso no sería prudente posibilitar la contradicción entre el fallo civil y penal.



ECONOMIA

Cinco conferencias dictadas en el Aula Máxima del Colegio durante los últimos tres meses del presente año.

Moneda Fácil para Fomento de la Producción Nacional

Por HERNAN JARAMILLO OCAMPO

La teoría económica que con tanta frecuencia se consulta y repite para considerar los problemas colombianos y enfocar la política del momento, es el fruto de investigaciones practicadas en países de características y estructuras totalmente distintas a las nuestras. En los últimos años se ha establecido una diferencia substancial entre las llamadas áreas industriales y los países subdesarrollados. Esta distinción ha adquirido categoría internacional y es así como en los organismos especializados de las Naciones Unidas se han creado secciones independientes para estos dos territorios económicos. En el Fondo Monetario Internacional, en el Banco de Reconstrucción y Fomento, en el Consejo Económico de las Naciones Unidas, existen departamentos propios para cada una de estas zonas. Si recordamos un poco la historia del moderno movimiento económico, que encontró en las teorías de Keynes su más completa y orgánica definición, vemos que los factores de mayor influencia en la determinación de la llamada coyuntura son el tipo de interés, la propensión a invertir y a consumir, que según se presenten aparecen como sintomáticos de un periodo de depresión o claramente indicativos de un ciclo de prosperidad. Se explica tal hecho dentro de una economía saturada, cuyos recursos naturales y cuyo capital humano son utilizados plenamente. Dentro de un orden económico de ese tipo el rendimiento del capital apenas su-